

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01053-00

Como quiera que la notificación aportada no cumple los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1.- SEÑALAR el día **21 de marzo de 2023 a las 10:30 am**¹, a fin de que comparezca el convocado **William Rebellon Torres**, a absolver el interrogatorio que en oportunidad se le formulara.

2.- NOTIFICAR este proveído personalmente al convocado en los términos del artículo 183 del CGP, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto o de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en este último evento, cumpliendo las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la solicitud, sus anexos, la presente decisión e incorporar el acuse de recibido de la notificación. De igual forma deberá informar al citado el correo electrónico del Juzgado.

De la notificación, deberá acreditarse al despacho, la cual deberá surtirse con la antelación que exige la norma, so pena de no tenerse como válida.

3.- Téngase en cuenta por los sujetos procesales, que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de la audiencia fijado por este despacho judicial para la realización de la misma. En consecuencia, deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 010 Hoy 9 DE FEBRERO DE 2023 La Sra. DANIELA SALAZAR MESA

¹ Con base a la disponibilidad de agenda del despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01045-00

Atendiendo la solicitud que antecede a Pdf 007 del expediente digital, este despacho judicial **DISPONE:**

Primero: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada de la demandante Systemgroup S.A.S., en los términos y para los efectos de la sustitución realizada en el acápite noveno de la demanda (Pdf 001). (Art. 75 del Código General del Proceso)

Segundo: Requerir a la parte demandante, para que inicie con las diligencias tendientes a notificar la orden de apremio al extremo pasivo, so pena de contabilizar el término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 010 Hoy 9 DE FEBRERO DE 2023 El Srío. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00935-00**

Atendiendo la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro - (Pdf 8), se evidencia un yerro en la anotación No. 008 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1705423, debido a que la naturaleza del proceso corresponde a un **ejecutivo para la efectividad de la garantía real**, y no como equivocadamente quedó registrado (Embargo ejecutivo con acción personal). En consecuencia, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de la Zona respectiva, para que corrija la anotación conforme lo expuesto.

Secretaría proceda de conformidad, déjense las constancias de rigor.
Ofíciase

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 010 Hoy 9 DE FEBRERO DE 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00323-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora (Pdf 002), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía adelantado por **Néstor Gustavo Ochoa Serrano** contra **Luz Marlen Freile Chacón**, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que pesan sobre el inmueble gravado con hipoteca. Ofíciase.

3.- Para el evento del numeral 2° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *Ibidem*

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, quien deberá acreditar la radicación de los oficios a esta sede judicial.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Con fundamento en la regla 2ª del artículo 116 de Código General del Proceso, se ordena el **DESGLOSE** de los documentos soporte de la ejecución.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 010
Hoy 9 DE FEBRERO DE 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00217-00**

1. Atendiendo la solicitud visible (Pdf 14) presentada por el gestor judicial de la parte demandante, el Despacho no accede a lo pretendido, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, la presentación del avalúo es una carga que corresponde a las partes, más no al Despacho.

De igual manera, deberá tener en cuenta la regla prevista en el numeral 4 del precitado canon, al tratarse de determinar el justiprecio de los bienes inmuebles trabados en el asunto.

2. Secretaría, remita este asunto a la Oficina de Ejecución para que allí se continúe con las etapas correspondientes.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 010 Hoy 9 DE FEBRERO DE 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2016-00109-00**

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Alicia Alarcón Díaz, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.
- 2- Requerir a los extremos de la litis para que presenten la liquidación de crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, y aprobada la liquidación del crédito que se presente en oportunidad, por secretaría remita el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN-para que continúe con el trámite posterior a la sentencia.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 010 Hoy 9 DE FEBRERO DE 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00097-00**

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas IVU-056. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de BANCO DE BOGOTÁ S.A., **en el parqueadero Cijad S.A.S., ubicado en la Calle 10 No. 91 – 20 Tintal Telefonos 4811721 – 3410487.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

RECONOCER personería para actuar al Dr. Jorge Portillo Fonseca como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 010
Hoy 9 DE FEBRERO DE 2023
El Srio.

LICEDT CHARLOTH CARDONA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00093-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Aclare la clase de acción que pretende incoar, si corresponde a una demanda para ejecutar la garantía real (prendaria) conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, o si persigue solo el cobro de las sumas de dinero en los términos de lo reglado en el canon 422 y subsiguientes *Ibidem*, de ser el caso, adecue los hechos y pretensioens del escrito genitor y realice la manifestación respectiva.
- 2.- En virtud de lo anterior, también debera corregir el poder conferido.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 010
Hoy 9 DE FEBRERO DE 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00091-00

Presentada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S. Inverst S.A.S.**, contra **Sandra Miley Galván Vergel**, por las siguientes cantidades incorporadas en el instrumento báculo de la acción, así.

Pagaré Núm. 5903318:

1.1. La suma de \$48'206.495, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma enunciada en el punto 1.1, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo, para que actúe como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 010

Hoy 9 DE FEBRERO DE 2010

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Petición sin expediente de Jairo Navarrete Betancourt.

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda, el Despacho **RESUELVE:**

1. Requerir al petente para que brinde información más detallada sobre el proceso que originó la inscripción del embargo sobre el automotor de placas BGG-834, dado que en estas dependencias no figura causa en su contra.
2. Requerir al Banco Davivienda (entidad que absorbió a Delta Bolívar Compañía de Financiamiento Comercial S.A.) y a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, para que se pronuncien sobre la solicitud de levantamiento de medida de embargo del vehículo de placa BGG834, presentada por el señor Navarrete Betancourt; para que en término perentorio aporten a este despacho el oficio que originó la medida de embargo (oficio No. 1042 del 14 de Julio de 1998). Para lo anterior, se concede el término de ocho (8) días, a partir del recibo de la respectiva comunicación.
2. Ahora, en aras de adelantar el trámite correspondiente, secretaría revise a totalidad las planillas de los procesos enviados a archivo respecto al proceso adelantado por **Delta Bolívar Compañía de Financiamiento Comercial S.A** Contra **Jairo Navarrete Betancourt**, así mismo, la totalidad de archivo físico que reposa en el estrado judicial a fin de verificar la existencia del proceso que nos ocupa. Déjense las constancias de rigor.
4. Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto al extremo interesado. Déjense las constancias respectivas.
5. Vencido el plazo anterior y cumplidas las determinaciones aquí dispuestas, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Cúmplase,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01169-00**

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas **IVV013**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de BANCO DE BOGOTÁ., **en el parqueadero ubicado en la Calle 10 No. 91-20 Tintal Parqueadero Cijad S.A.S., Teléfonos 4811721 y 3410487, en esta ciudad.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

RECONOCER personería para actuar al Dr. Jorge Portillo Fonseca como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 010

Hoy 9 de febrero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01155-00

En atención a lo solicitud elevada por la parte actora a PDF 006, tomando con consideración que no se ha notificado al extremo pasivo y que, a pesar de haberse decretado medidas cautelares aquellas finalmente no se han materializado, dado que ni siquiera reposa el respectivo oficio, de conformidad con el artículo 92 del Código General del proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva radicada por el Banco de Occidente S.A. Contra Jairton Habit Diez Díaz.

Segundo: ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el software de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 010 Hoy 9 de febrero de 2023 El Srío. LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01129-00

De cara a la solicitud elevada por la parte actora y al ser procedente la misma conforme al inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso donde se dispone “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, (Subrayas y negrillas fuera del texto), se **DISPONE:**

Primero: CORRIGIR el inciso 1.1.- del auto de calenda 14 de diciembre de 2022, el cual quedará al siguiente tenor: “La suma de \$67’967.622 por concepto de cuotas de administración (cuotas de navidad e infracción al reglamento), debidamente discriminadas y causadas entre el 1 de abril de 2020 al 31 de octubre de 2022 tal y como se observa en el certificado de deuda aportado...”. En lo demás, el citado auto se mantiene incólume.

Segundo: NOTIFICAR la presente determinación a la entidad demandada, junto con el mandamiento de pago.

Tercero: INSTAR a la parte demandante, para que inicie con las diligencias de notificación al extremo pasivo.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 010

Hoy 9 de febrero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00020-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Acredite el envío y/o traslado de la demanda a la contra parte, comoquiera que no fueron solicitadas medidas cautelares. (inc. 5 del art. 6º de la Ley 2213/22)
2. Demuestre el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, esto conforme el artículo 621 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022.
3. Excluya del extremo pasivo al señor Víctor Manuel Fonseca Ortegón, comoquiera que este no figura suscribiendo el contrato de promesa de compraventa objeto de la controversia. En su defecto, justifique su citación en la presente acción. (Art. 82 – núm. 2 del CGP)
4. De cabal cumplimiento a lo consignado en el artículo 212 del Código General del Proceso en lo correspondiente al domicilio, residencia o lugar en donde puedan ser citados los testigos, en concordancia con el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213/22.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00016-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aclare la solicitud de prueba anticipada que pretende impetrar, pues en el aparte **A.** señala como “inspección judicial”¹ y en el aparte de notificaciones se indica “interrogatorio de parte”², esto a fin de dar el trámite correspondiente a lo requerido en el escrito petitorio (Art. 82 – núm. 4 del CGP)
2. Indique los fundamentos de derecho de la acción que pretende impetrar, comoquiera que no fueron señalados en el escrito petitorio (núm. 6 – art. 82 CGP)
3. Aclare lo pertinente a la designación de perito ingeniero, tomando en consideración que ya no se cuenta con listado de auxiliares de la justicia, lo que implica que, si pretende una valoración por un experto, deberá ser contratado por la parte interesada, empero, para que se surta en el proceso donde se pretende hacer valer la presente prueba. Es decir, la inspección básicamente se ceñiría a visitar los bienes y garantizar el ingreso a los bienes, dejando por supuesto el registro fotográfico y la videograbación como atestación de lo encontrado.
4. De alcance al artículo 212 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 189 de la misma obra, especificando los hechos concretos objeto de la prueba y lo que pretende con la inspección solicitada, es decir, de manera sucinta.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 010 Hoy 9 de febrero de 2023
--

¹ Artículo 189 del Código General del Proceso.
² Artículo 184 del Código General del Proceso.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00012-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Adviértase que el recaudo simultáneo de los intereses moratorios y la cláusula penal deviene improcedente al tener ambos conceptos una finalidad resarcitoria que castiga el incumplimiento del contrato, razón por la que deberá elegir entre uno u otro concepto.
2. De elegir la reclamación de la cláusula penal, deberá ajustarla al monto máximo determinado por la ley. Obsérvese que la suma de la pena estipulada en el contrato de arrendamiento báculo de la acción, no puede exceder el duplo del canon actual pactado, de acuerdo con lo reglado en el Art. 1601 del Estatuto Civil.
3. Indique por qué el canon solicitado del mes de abril de 2016 equivale a la suma de \$3´200.000, sin embargo, los cánones de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de la misma anualidad se fijan por la cantidad de \$6´800.000. (Art. 82 núm. 4 del CGP)
4. Excluya la solicitud visible en el núm. 8º del libelo genitor, comoquiera que según los anexos arrimados, el contrato báculo de la acción fue terminado el 24 de noviembre de 2017.
5. Respecto a la solicitud de embargos, señale las entidades bancarias donde pretende que se surta esta acción, comoquiera que no fue indicado en el escrito de medidas. (Art. 82 núm. 4 del CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 010
Hoy 9 de febrero de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00702-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veintiséis de Familia del Circuito de Bogotá D.C, en proveído de 19 de diciembre de 2022, así las cosas, se adoptan las siguientes determinaciones.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095 – 89793.(núm. 5 – art. 26 CGP)
2. Allegue el documento idóneo que acredite que el señor Andrés Felipe Rivera Celys es hijo del causante, en dicho sentido, también deberá dar cumplimiento al núm. 3 del artículo 488 del Código General del Proceso.
3. Arrime al plenario el documento de compraventa que fue indicado en el hecho sexto del libelo genitor suscrito por las señoras Flor María Moreno Martínez y Gloria Stella Moreno Martínez. (Art. 82 – 6 CGP)
4. Informe si existen más herederos con igual o mejor derecho para participar en la presente causa mortuoria, de ser el caso, deberá ser acreditado con el documento idóneo que demuestre el interés jurídico para participar en el trámite que nos ocupa.
5. Realícese la manifestación por parte de los solicitantes acerca de la aceptación de la herencia en los términos consignados en el núm. 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.
6. Aclare el por qué señala como parte del patrimonio del causante **únicamente** el inmueble identificado con folio de matrícula 50C – 1586792 en el escrito visto a fls. 59 a 62, si este no fue relacionado en el libelo genitor, y tampoco, se relacionan en dicho escrito los inmuebles identificados con folios de matrícula No. 095 – 89793 y 50C – 1586792, de ser el caso, deberá ajustar lo pertinente acerca de los bienes del causante. (núms. 5 y 6 – art. 489 del CGP)
7. Complemente el inventario de bienes relictos y deudas, aportando la totalidad de documentación que tenga en su poder acerca del acta de conciliación No. 1274 – 2014. (núm. 7 – art. 489 del CGP)
8. Allegue el folio de matrícula inmobiliaria y la escritura del bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 92 A 55 de Bogotá D.C., así como el avalúo catastral del inmueble a fin de verificar los titulares de derecho de dominio y entre otros menesteres propios de este asunto.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 010

Hoy 9 de febrero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO